

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE DORIAN RÍOS ARIAS
ACCIONADA: La NUEVA EPS
CLÍNICA AVIDANTI S.A.S
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00190-00
SENTENCIA: 115

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida el señor JOSÉ DORIAN RÍOS ARIAS contra la NUEVA EPS y la IPS CLÍNICA AVIDANTI S.A.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, igualdad, vida digna y vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se pretende en el escrito de tutela se tutelen los derechos fundamentales del señor JOSÉ DORIAN RÍOS ARIAS y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS se agende y realice el examen RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE.

Como fundamento de las pretensiones, expuso el accionante que es paciente diagnosticado con CLAUDICACIÓN NEUROLÓGICA CON SOSPECHA DE CANAL LUMBAR ESTRECHO, por lo que le fue ordenado el examen RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, el cual no le ha sido programado ni realizado, pese a haberlo solicitado a la accionada.

1.2. Trámite de Instancia

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

1.3. Intervenciones

La IPS CLÍNICA AVIDANTI S.A.S contestó la acción de tutela, en el sentido que el examen denominado RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE fue programado para ser prestado al accionante señor JOSÉ DORIAN RÍOS ARIAS para ser prestado el día 21 de septiembre de 2022 a la hora de las 4:30 p.m, de lo cual se informó al paciente vía telefónica. Por lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite.

La NUEVA EPS dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que esa entidad asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, y que consultada con el área técnica, se tiene que el servicio médico denominado RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE fue autorizado para ser prestado en la IPS AVIDANTI S.A.S MANIZALES, y se está pendiente de soporte de programación y prestación.

Adujo que no se puede alegar negación de servicios médicos, y que la presente acción carece de objeto, además alega que no es procedente ordenar en este caso la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela. Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela.

En pronunciamiento posterior indicó al Despacho que en comunicación efectuada con el mismo usuario, éste informó que el examen objeto de la acción de tutela le fue garantizado el día 21 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos fundamentales del señor JOSÉ DORIAN RÍOS ARIAS por parte de la NUEVA EPS, ante la omisión de prestación del servicio médico que le fue ordenado..

2.2. Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional¹

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación² y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015³ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”⁴.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

¹ ¹ Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 ²⁶ que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”⁷.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

2.3. Análisis del caso Concreto:

De acuerdo al problema jurídico planteado, conviene precisar que en el presente asunto el señor JOSÉ DORIAN RÍOS ARIAS pretende que se ordene a la NUEVA EPS y a la IPS CLÍNICA AVIDANTI S.A.S garantizarle el servicio médico que le fue ordenado, a saber, el examen denominado RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA.

Ahora bien, las accionadas NUEVA EPS y la IPS CLÍNICA AVIDANTI S.A.S, manifestaron al despacho en las respuestas allegadas que el servicio médico llamado RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA, fue programado para ser prestado al accionante en la referida IPS el día 21 de septiembre de 2021, y según constancia secretarial que antecede, el señor JOSÉ DORIAN RÍOS ARIAS confirmó al despacho vía telefónica la materialización de dicho examen.

²⁶ Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias³⁸:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro⁹. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración¹⁰ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹¹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado¹².

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente¹³. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas, encuentra este funcionario acreditado que durante el trámite de la tutela, por parte de LA NUEVA EPS a través de su red prestadora, le fuer efectivizado al accionante el servicio médico objeto de la solicitud de tutela, pues además de las manifestaciones desplegadas por las accionadas en tal sentido, ello se ratificó al Despacho vía telefónica por el demandante.

Por lo anterior, se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del servicio médico RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA, pues en esta instancia sería inane impartir ordenamiento alguno, en tanto y cuanto el mismo fue íntegramente satisfecho.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

¹⁰ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹⁴ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante¹⁵. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”¹⁶. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”¹⁴⁷.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁸. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹⁹.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, el señor JOSÉ DORIAN RÍOS ARIAS, presenta los siguientes diagnósticos CLAUDICACIÓN NEUROLÓGICA, SE SOSPECHA CANAL LUMBAR ESTRECHO. Asimismo quedó demostrado la omisión de la prestación oportuna de los servicios médicos objeto de la presente acción constitucional y que fueron ordenados por los galenos tratantes, pues se evidenció que fueron efectivamente prestados en el transcurso del presente trámite constitucional. Aunado a lo anterior, el accionante presenta un diagnóstico respecto del cual requiere atención médica.

La anterior hipótesis se encuentra contemplada por el Alto Tribunal Constitucional para conceder al accionante el tratamiento integral que requiera, con la aclaración que si bien el mismo no fue solicitado expresamente en el escrito de tutela, de cara a los

¹⁴ ¹⁴ Sentencia T-259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹⁵ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁶ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁷ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁸ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de

anteriores argumentos y el virtud de las facultades *ultra y extra petita* con las que se encuentra revestido el Juez en sede de tutela, se ordenará lo pertinente.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor JOSÉ DORIAN RÍOS ARIAS, respecto de los siguientes servicios médicos: RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar al accionante señor JOSÉ DORIAN RÍOS ARIAS identificado con c.c. 15.908.344 el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: CLAUDICACIÓN NEUROLÓGICA, SE SOSPECHA CANAL LUMBAR ESTRECHO, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71406f5706a86458e565ad9e5a430e42be4184306e3f30dc6d348a611c2fa1f9

Documento generado en 27/09/2022 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>